En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y de manera remota el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., J. V. c/ S. I. B. B. S.A y otro s/ Cobro de pesos e indem. De ley" (Expte. 39 - año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 89/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 263.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 238/241, la cual fue apelada por la parte actora a fs. 242, siéndole concedido el recurso a fs. 243. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 244/249 sin que el traslado conferido de los mismos haya sido contestado por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda contra S. I. B. B. S.A. y condenó a la misma a abonar a J. V. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que finalmente se determine en la etapa de ejecución; impuso las costas a la demandada, regulando los honorarios de los letrados de la parte actora; rechazó la demanda por responsabilidad solidaria contra G. S.A.I.C. e I.; impuso las costas a la perdidosa; reguló los honorarios de los letrados de la

referida codemandada y no reguló los de los letrados de la actora en razón de la existencia del pacto de cuota litis que en el mismo acto homologó.

Dejó sentado la a quo que la codemandada S. I. B. B. S.A. no contestó la demanda y de allí que se tengan por reconocidos los hechos expuestos en la misma, salvo prueba en contrario. Aclaró que no existiendo tal prueba, corresponde tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito inicial.

Ante el silencio de la demandada se admitió la demanda conforme la liquidación practicada por la parte actora, a lo que deberá incorporarse lo adeudado por diferencia salarial que se liquidará en la etapa de ejecución de sentencia.

Trató luego la pretendida responsabilidad "solidaria" de G. S.A. en los términos del art. 30 LCT e inicialmente expresó que debe descartarse la actividad accidental, accesoria o concurrente y que lo que está involucrado en la norma es lo que es "normal y específico" del establecimiento.

Refiere que el interrogante se plantea en ciertas actividades que, resultando de ejecución normal en el giro del establecimiento, devienen ajenas a la especificidad de su finalidad productiva, como es la cuestión de debate en autos por las tareas de limpieza.

Se dice en la sentencia que la CSJN en el caso *"Rodríguez c/ Embotelladora"* señaló que la aplicabilidad del art. 30 LCT queda ceñida a aquellas contrataciones vinculadas a facetas o a aspectos de la actividad específica de la empresa. Citando jurisprudencia, dio como ejemplos que las tareas de limpieza no complementan la actividad normal y específica de un supermercado o de una fábrica de automotores.

En este caso y siendo que la actora prestaba tareas en G. S.A., resolvió que las mismas resultan accesorias al fin específico del establecimiento y no se integran en la operación normal del mismo. Conforme a ello, rechazó el

planteo de extensión de solidaridad, por entender que G. S.A. no resulta responsable por las obligaciones emergentes del vínculo laboral existente entre la actora y S. I. B. B. S.A.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia a la actora el rechazo de la pretendida responsabilidad solidaria de G. S.A. y la aplicación de la tesis "restringida" por parte de la a quo en su decisión final.

Esgrime que el precedente de la Corte Nacional en el caso *"Rodríguez"* -que aplicara la postura restringida- es del año 1993 y hoy se encuentra en franca retirada. Expresa que la Corte ha ido flexibilizando su postura inicial en este tema.

Menciona que la empresa G. S.A. daba instrucciones al personal de la empresa de limpieza sobre qué limpiar y de qué manera y que la tendencia mayoritaria no es el que plasmara la Corte inicialmente.

Según su postura, la limpieza debe considerarse "esencial" y ello ocurre en el caso de autos, donde no se puede admitir que se expongan electrodomésticos u otros bienes ofrecidos a la venta sin tener un local limpio e higiénico. Destaca que las tareas de limpieza son propias e inescindibles para cualquier establecimiento de constante atención al público.

Hace referencia a la existencia de la tesis restrictiva en la aplicación del art. 30 LCT y la visión amplia a la que adhiere y solicita sea aplicada en este caso. Sostiene que la postura inicial restrictiva de la CSJN fue cambiando con el tiempo haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 280 del CPCC en los recursos extraordinarios. Cita jurisprudencia que avala su posición y pide se condene a G. S.A. por ser la limpieza un hecho inescindible de su actividad diaria comercial.

3.2) En el segundo agravio se queja por la imposición de las costas del proceso en la pretensión instaurada contra G. S.A. que fuera rechazada por la a quo.

Entiende que la actora pudo haberse considerado con mejor derecho para reclamar como lo hizo y que por las circunstancias especiales que tiene este caso no corresponde que su parte cargue con la totalidad de las costas.

Plantea que debe hacerse jugar el principio de gratuidad en materia laboral que favorece a la parte obrera y debe valorarse que la reclamante se consideró que le asistía razón suficiente para demandar a G. S.A. Ello hace que deba justificarse su conducta e imponer por lo menos las costas por su orden.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La responsabilidad solidaria (art. 30 LCT)

A-) El art. 30 de la LCT tiene dos párrafos. El primer párrafo establece una obligación general en cabeza de la empresa comitente por la cual debe exigir a determinados contratistas el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social. El segundo párrafo detalla la documentación específica vinculada al cumplimiento de algunas de las obligaciones incluidas en la mención genérica del primer párrafo; finalmente, la última parte de este segundo párrafo dispone la responsabilidad solidaria de la empresa comitente por las obligaciones laborales y de la seguridad social de los contratistas o subcontratistas respecto de los trabajadores destinados a la prestación de los trabajos o S. contratados, en la medida en que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción.

La queja hace especial mención a la postura de la CSJN sobre este tema, por lo que corresponde hacer referencia a la cuestión para dar una adecuada respuesta a la misma.

Nuestro Supremo Tribunal Nacional decidió volver a involucrarse de lleno en la discusión sobre los alcances del art. 30 de la LCT a través de la sentencia dictada en el fallo ***"Payalap"*** (CSJN, 29/08/2019, *"Payalap, Marcelo A. c/ Sernaglia, Raúl y Otro s/ Reclamo"*, LLOnline: AR/JUR/27369/2019). Más allá de la interpretación que este pronunciamiento brindó a la norma en cuestión, es de advertir, como dato relevante, que este fallo implicó una modificación en la posición asumida por la misma Corte a partir del fallo ***"Benítez"*** (CSJN, 22/12/2009, *"Benítez, Horacio c/ Plataforma Cero S.A."*, LLOnline: AR/JUR/47367/2009).

Mediante el fallo *"Benítez"* la Corte Nacional dijo claramente que la existencia de sentencias contradictoras en materia de derecho común no plantea un problema constitucional ni autoriza su intervención a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales. En consecuencia, se declaró prescindente de la discusión sobre los alcances de la responsabilidad solidaria de los comitentes frente a las obligaciones

laborales de sus contratistas, reafirmando el criterio de que los alcances del art. 30 de la LCT deben ser interpretados en forma exclusiva por los tribunales inferiores (conf. ADROGUE, J., *"La Corte Suprema retoma las riendas del Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Reflexiones sobre el fallo "Payalap"*; La Ley, 20/09/2019, 3, Cita Online: AR/DOC/3021/2019).

La norma bajo análisis ofrece, por lo menos -y en lo que aquí interesa- este interrogante: **¿cuáles son los contratistas y subcontratistas que generan la responsabilidad solidaria para la empresa comitente?** El fallo *"Payalap"* se detiene en este interrogante, esto es, dilucidar cuáles son aquellos trabajos o S. que corresponden a la actividad normal y específica propia del

establecimiento de la empresa comitente, y que, por ende, la decisión de encargar estos trabajos o S. a terceros trae aparejada la obligación de responder en forma solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social contraídas por estos contratistas con sus trabajadores y con los organismos de recaudación.

La respuesta que, en su gran mayoría, brindaron los tribunales laborales argentinos se inclinó por una "interpretación amplia" a la hora de definir cuáles son los S. que deben considerarse incluidos en el supuesto genérico regulado por la norma en análisis y que, por lo tanto, genera la obligación de control del comitente.

Por otra parte, la "interpretación restrictiva" desarrollada sobre la base de una interpretación literal de los términos de la norma, limita los supuestos en los cuales la empresa comitente debe ser considerada responsable solidaria. La controversia entre ambas interpretaciones radica, fundamentalmente, en los alcances que se derivan de la expresión ***"…actividad normal y específica propia del establecimiento…"*** contenida en el art. 30 de la LCT. Interesa señalar que durante la década de 1990 la CSJN adoptó la "interpretación restrictiva".

Como un número importante de los tribunales inferiores no aceptó la "interpretación restrictiva", la Corte Suprema se vio en la necesidad de pronunciarse en el fallo ***"Benítez"***, al cual he hecho referencia y mediante el mismo nos hizo saber que su intención era no abrir la instancia federal para insistir en su interpretación sobre los alcances del art. 30 de la L.C.T., que, como sabemos, es una norma de derecho común, todo ello en un intento de reducir el dispendio de la actividad jurisdiccional originada en la gran cantidad de recursos extraordinarios, de hecho y queja interpuestos contra las resoluciones adversas dictadas por los tribunales inferiores que adhieren a la "interpretación amplia" (conf. ADROGUE, J., ob. cit.).

Sintéticamente comentaré que el caso ***"Payalap"*** se trató de un empleado que trabajó para un distribuidor de diarios que, a su vez, era contratista de la Editorial de un diario de Río Negro. El actor por una cuestión laboral inicia la acción contra su empleador (el Distribuidor) y contra la Editorial. La Cámara Laboral de Río Negro hizo lugar a la demanda y condenó en forma solidaria al Distribuidor y a la Editorial con apoyo en el art. 30 LCT, por entender que la Distribuidora no recibía un producto terminado (el diario), sino que, por el contrario, la Editorial delegó en la Distribuidora, al menos, una parte de la actividad normal y específica propia de su establecimiento. En definitiva, el tribunal provincial entendió que la Distribuidora terminaba el producto.

El expediente llega a la CSJN por vía de un recurso de hecho interpuesto por la condenada. Para el Máximo Tribunal, el simple hecho de acomodar las distintas secciones del periódico para proceder a su reparto no configura el supuesto de contratación de una ***"…actividad normal y específica propia del establecimiento del editor…"***, y sostiene que afirmar lo contrario implicaría ***"…una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada…"*** (Considerando 5°).

Con la sencillez de estos argumentos, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada (conf. ADROGUE, J., ob. cit.).

De lo resuelto por la CSJN en el caso ***"Payalap"*** surge que no hubo ninguna modificación con respecto a la interpretación hecha en los fallos ***"Rodríguez"*** (CSJN, 15/04/1993, *"Rodríguez, Juan R. c/ Cía. Embotelladora Argfentina SA y Otro"*, LLOnline: AR/JUR/2611/1993; ***"Luna"*** (CSJN, 02/07/1993, *"Luna, Antonio c/ Agencia Marítima Rigel SA"*, LLOnline: AR/JUR/2624/1993) y ***"Pegullo"*** (CSJN, 28/10/2003, *"Pegullo, Gustavo c/ Comedores Administrados*

SRL Comad SRL y Otro", LLOnline: AR/JUR/5332/2003). En realidad nos encontramos con una misma línea

argumental y una ratificación tácita de la doctrina.

Me interesa destacar acá que el fallo ***"Payalap"*** entiende que es desmesurada la extensión del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT, desnaturalizando su contenido, al pretender que la tarea de "armado de los diarios" está incluida en el concepto de actividad normal y específica propia del establecimiento editor.

Otro punto importante es rescatar la línea de ***"interpretación restrictiva"*** soportada por la Corte Suprema para fundar su decisión, línea que encontramos, sin demasiada dificultad, expuesta en los fallos ***"Luna"*** y ***"Pegullo"***.

Vemos, entonces, que la Corte Suprema revisa su postura prescindente que había adoptado a partir del fallo ***"Banítez"*** e insiste, una vez más, en la ***"interpretación restrictiva"*** sobre los alcances del Art. 30 de la LCT que había expuesto en fallos anteriores. De esta forma, el fallo ***"Payalap"*** recupera y sigue la línea de los fallos ***"Rodríguez"***, ***"Luna"*** y ***"Pegullo"***, manteniendo una misma línea argumental.

Comparto las palabras expresadas por Adrogué al finalizar el trabajo que aquí cito: *"…Consideramos positivo el sentido que la Corte Suprema le brindó a la cuestión sujeta a este análisis. Responder por las deudas de otros es un tema muy delicado para el derecho, que, como tal, aconseja siempre que optemos por interpretaciones restrictivas. No consideramos que ello entre en colisión con la debida protección a los derechos de los trabajadores"*.

Lo hasta aquí expuesto responde a lo expuesto en el agravio sobre la postura en la cuestión de la CSJN y constituye una nítida demostración de que la postura de la misma está muy lejos de ser la que expresa la recurrente.

B-) En el caso estamos ante el reclamo efectuado por una dependiente de una empresa de limpieza (empleadora) que pretende la condena solidaria de G. S.A. con base a lo normado por el art. 30 LCT.

Los fundamentos de la a quo volcados en su sentencia rechazando la pretensión de la solidaridad ya los he referido supra. La sentencia ha considerado que las tareas de limpieza resultan accesorias al fin específico del establecimiento y no se integran en la operación normal del mismo.

No constituye ninguna novedad -a esta altura de mi análisis- que comparto la decisión de la Magistrada a quo, fundamentalmente porque la misma está en una clara sintonía con lo sentenciado por la CSJN y que he analizado precedentemente. Es por ello que considero improcedente atribuir responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT, a la empresa codemandada por el reclamo de una trabajadora de limpieza dependiente de una empresa contratada para realizar dichas tareas en un local comercial de la misma, ya que las actividades llevadas a cabo por la actora, si bien indispensables y necesarias en todos los ámbitos, no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento (conf. CNTrab. Sala I, 26/02/2010, LLOnline: AR/JUR/1874/2010). Es que la actividad de limpieza de un local no es un trabajo o servicio inescindible, integrado, propio y específico de la actividad comercial que se desarrolla en el mismo, pues ambas se pueden separar y escindir perfectamente sin alterar la unidad técnica de ejecución de la empresa.

Por otra parte, debe también considerarse que las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad a terceros ajenos a la relación laboral requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la LCT, en virtud de la presunción de inconstitucionalidad que deriva de toda norma que obligue al pago de una deuda ajena, solución que se aparta del principio de la intangibilidad del

patrimonio del art. 17 de la Constitución Nacional (conf. C.S.Tucumán, Sala Laboral y Cont.Adm., 24/03/2000, LLNOA, 2001-227, DT, 2001-B, 1447; LLOnline: AR/JUR/3513/2000).

Tengo en cuenta también que quien pretende la condena solidaria sobre la base del art. 30 de la LCT tiene a su cargo su invocación y la fehaciente demostración de que en el caso se configuran los presupuestos fácticos a que se subordina la operatividad de la norma (conf. SCBA, 16/09/2004, TySS 1900/01/01, 818; LLOnline: AR/JUR/2808/2004), actividad probatoria que no se ha cumplimentado en este caso.

Es que la interpretación de la solidaridad que impone el art. 30 de la LCT es de carácter excepcional y restrictivo, en tanto extiende la responsabilidad patrimonial a quien resulta, en principio, ajeno a la relación sustancial (conf. SCBA, 16/09/2004, TySS 1900/01/01, 818; LLOnline: AR/JUR/2808/2004).

En un todo de acuerdo con la postura ya analizada de nuestra Corte Suprema de Justicia y conforme lo hasta aquí analizado, debe quedar en claro que para que pueda jugar la solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT es preciso acreditar la contratación o subcontratación de trabajos y/o S. correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento principal, cosa que en el caso no ha ocurrido y de allí que corresponda rechazar este punto de la queja.

4.2 – <u>La condena en costas</u>

La recurrente se agravia por haber sido condenada en costas por el rechazo de la demanda contra G. S.A. e invoca las razones por las cuales debieran modificarse dicha imposición.

En atención al análisis que he realizado precedentemente, no considero desacertado tener en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada y que bien pudo tener la actora una convicción fundada acerca de la existencia del derecho que invocara al demandar solicitando la condena solidaria de

G. S.A.

Es de recordar que se ha hecho uso de la potestad exonerativa de las costas, cuando surge que ha mediado una "convicción fundada" acerca de la existencia del derecho que se invoca. Y, entre esos diversos supuestos, se ha entendido que la exoneración resulta equitativa, si existe divergencia doctrinaria y jurisprudencial respecto de la cuestión debatida (conf. Cám. 1ª, Sala II, La Plata, JA, 1950, I, pág. 213; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, Causa B52.257, Reg.Sent. 169/82; Cám.2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 51, pág. 101; La Ley 65-341; Cám.Apel.San Nicolás, DJBA, 51, pág. 331), o que deben soportarse por su orden cuando la cuestión resuelta es opinable (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, Causa 171.656, Reg. Sent. 61/78).

Tengo en claro que las excepciones a la imposición de las costas al vencido, no son únicamente las del art. 71 del ritual, que proceden en todos los supuestos en él establecidos, sino que conforme al art. 69 del mismo cuerpo legal el juez puede ejercitar la facultad que estoy analizando, con el alcance allí previsto.

En el camino que conduce a tomar una decisión evalúo también que la actora pudo creerse razonablemente con derecho a promover el reclamo contra ambas codemandadas, frente a las características particulares del caso y la existencia de jurisprudencia que avalaba su postura.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y tratándose de un asunto cuya interpretación pudo originar dudas en el correcto encuadre de la cuestión, considero que corresponde modificar la imposición de las costas resuelta por la a quo e imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí fundamentado, corresponde concluir que debe: **a) revocarse parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha impuesto a la parte actora las costas por la demanda rechazada contra G. S.A.I.C. e I.; **b)**

disponer que las costas de la primera instancia por el rechazo de la demanda contra G. S.A.I.C. e I. se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC) y **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravio. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Teniendo en cuenta el alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada, no corresponde realizar la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En consideración al resultado final del recurso y la naturaleza de las cuestiones sometidas a decisión de este Cuerpo, se imponen las costas de la Alzada en un 70% a la parte actora y en un 30% a la codemandada G. S.A.I.C. e I. (conf. art. 72 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la recurrente, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 4,5% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Conforme lo determinado en la primera instancia y que no ha sido objeto de recurso, el monto del proceso a los efectos regulatorios estará integrado por la suma de $ 160.097.- con más los intereses fijados por la a quo calculados desde la promoción de la demanda hasta su efectivo pago. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Ante la sentencia que acoge la demanda contra S. I. B. B. S.A. al tiempo que desestima la condena solidaria de G. S.A.I.C. e I., condenando por esto último en costas a la parte actora, se enerva el recurso incoado.

En lo sustancial, las cuestiones se centran precisamente en el rechazo del pedido de solidaridad respecto de G. S.A.I.C. e I, y en la condena en costas a causa de ello.

Siendo que el primer agravio gravita fuertemente sobre el segundo trataré en primer término el tópico de la solidaridad, para luego ocuparme de la imposición de costas.

4.1.- El rechazo de la solidaridad. La actora cuestiona el rechazo de la extensión de la condena en forma solidaria a G. S.A.I.C. e I. Corresponde señalar que la C.S.J.N. no ha abandonado el criterio estricto que en su momento sentó al dictar sentencia en los autos "RODRÍGUEZ, Juan Ramón c/ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A. Y OTRO" el 15 de abril de 1993.

En aquel precedente el actor se hallaba vinculado con la empresa embotelladora, la cual adquiría de la firma PEPSI COLA ARGENTINA S.A.C.I. los extractos, elaborando el producto final y comercializándolo. La tesis denominada "restringida", evalúa con criterio estricto si existen circunstancias que permitan la subsunción en los artículos 30 y 31 de la LCT. El texto de dichas normas cobra importancia en cuanto para la condena solidaria erige en propiedad relevante del caso que se trate de "trabajos o S. correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento".

En aquel proceso, nuestro Máximo Tribunal desestimó la extensión de la condena solidaria a PEPSI COLA ARGENTINA S.A.C.I. por considerar que el solo hecho de proveer materia prima, sin prueba de vinculación empresarial no era suficiente para que el caso quede regido por los artículos 30 y 31 de la LCT, dado que tampoco se probó que haya existido contratación o subcontratación de S. que completen o complementen la actividad normal de la empleadora, ni que exista unidad técnica de ejecución.

Resulta claro que, con dicha interpretación, se entiende que el legislador mediante el dictado de norma procuró dotar al ordenamiento de una herramienta que permita la extensión de la condena por solidaridad, en casos en los cuales se trate de empresas que procuran sustraerse de su responsabilidad fragmentando procesos productivos y segregando hacia terceros, funciones que le son propias.

El criterio estricto que vedó la posibilidad de extender la condena solidariamente en el caso "Rodríguez" en la década del 90 fue refrendado por la CSJN al dictar sentencia en el caso "Payalap" el 29 de agosto de 2019. En el referido precedente un dependiente de una de las distribuidoras de un periódico publicado por Editorial Río Negro SA, demandó a su

empleador por el pago de acreencias laborales solicitando que también se condenara a la empresa periodística en forma solidaria.

La Cámara Laboral admitió la demanda y extendió la condena a la editora con base en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.), siendo confirmado por el Superior Tribunal de Río Negro que consideró que la editorial había delegado en el repartidor, al menos parcialmente, una "actividad normal y específica" ya que el diario de papel, como producto listo, se perfeccionaba mediante su armado concreto, labor que era llevada a cabo por el distribuidor.

La queja de la editorial fue acogida por la Corte Suprema de Justicia por considerar que la sentencia apelada resultaba arbitraria.

El Máximo Tribunal consideró que la extensión de responsabilidad, basada en el argumento de que el distribuidor no recibía un producto terminado, sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor y que ello se materializaba en el hecho acomodar las distintas secciones del periódico para proceder después a su reparto, constituía una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del art. 30 de la L.C.T.

En el caso que nos ocupa la actora era dependiente de una empresa dedicada a labores de limpieza, pretendiendo que sea condenada solidariamente la firma en la cual efectivamente prestaba S., que es una empresa cuyo objeto es la comercialización de productos encasillables en la variada gama de electrodomésticos de uso particular en el seno del hogar.

Si bien las tareas de limpieza pueden resultar necesarias no puede considerarse que las mismas sean pasibles de subsunción en el texto de la norma, en tanto esta exige que se trate de labores normales y específicas del establecimiento al cual se pretende corresponsabilizar.

No existe, en el caso que nos ocupa, fraccionamiento de procesos productivos, ni de la mecánica mediante la cual se comercializan los

productos, ni de S. relacionados con las operaciones de venta segregándolos hacia terceros a fin de externalizar consecuencias sobre ellos.

Tampoco existe unidad de ejecución con S. brindados por la empresa G. S.A. Las labores de aseo y limpieza no participan desde su interior, de manera endógena, en la concatenación causal de los múltiples actos en los que se sustenta la actividad de G. SA.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

4.2.- La condena en costas. La quejosa apela la condena en costas dispuesta por la sentencia.

El artículo 69 del CPCC consagra el principio general atribuyendo a la jurisdicción judicial facultades para apartarse del mismo por disposición fundada.

En este sentido dispone el referido artículo 69 del CPCC: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Atento las circunstancias del caso concreto, considero que la parte actora pudo considerarse con derecho a reclamar de la manera en la cual lo hizo, peticionando la extensión de la condena solidaria respecto de la empresa G. S.A., con motivo en la variedad de abordajes jurisprudenciales existentes en lo relativo a la interpretación y extensión de la normativa que rige la presente materia.

Por lo expuesto considero que corresponde modificar las costas dispuestas por sentencia de grado, debiendo ser la mismas impuestas en el orden causado (art. 69 párr. 2°CPCC).

5.- Conclusión. Con sustento en las consideraciones vertidas en los puntos que anteceden corresponde: (A) revocar parcialmente la sentencia de grado en lo relativo a la imposición de costas a la actora por rechazo de la demanda que interpuso contra G. S.A.; (B) imponer las costas por el rechazo de la demanda que la actora interpuso contra G. S.A. en el orden causado (art. 69 párr. 2° CPCC); (C) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular por la jurisdicción en el grado, por lo que no corresponde modificar lo decidido en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en el 70% por la parte actora y en el 30% por G. S.A. (cfr. art. 72 CPCC)

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los letrados de la recurrente, Abogados **S. L. F.** y **V. A. F.** en el 4,5% del monto del proceso –que asciende a $160.097, con más intereses calculados a partir de la interposición de la demanda-, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto impuso a la parte actora las costas por la demanda rechazada contra G. S.A.I.C. e I.

2. **DISPONER** que las costas de la primera instancia por el rechazo de la demanda contra G. S.A.I.C. e I. se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC).

3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4. **NO EFECTUAR** la adecuación que dispone el art. 282 del CPCC.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 70% a la parte actora y en un 30% a la codemandada G. S.A.I.C. e I. (conf. art. 72 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la recurrente, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 4,5% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Conforme lo determinado en la primera instancia y que no ha sido objeto de recurso, el monto del proceso a los efectos regulatorios estará integrado por la suma de $ 160.097.- con más los intereses fijados por la a quo calculados desde la promoción de la demanda hasta su efectivo pago.

6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto impuso a la parte actora las costas por la demanda rechazada contra G. S.A.I.C. e I.
2. **DISPONER** que las costas de la primera instancia por el rechazo de la demanda contra G. S.A.I.C. e I. se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC).
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
4. **NO EFECTUAR** la adecuación que dispone el art. 282 del CPCC.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 70% a la parte actora y en un 30% a la codemandada G. S.A.I.C. e I. (conf. art. 72 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la recurrente, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 4,5% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). Conforme lo determinado en la primera instancia y que no ha sido objeto de recurso, el monto del proceso a los efectos regulatorios estará integrado por la suma de $ 160.097.- con más los intereses fijados por la a quo calculados desde la promoción de la demanda hasta su efectivo pago.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL.